

DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00288 DE JAIRO ALFONSO RIVEROS CONTRA LEASING BOLÍVAR, BANCO DAVIVIENDA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

JAIRO ALFONSO RIVEROS solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales de petición, la información y debido proceso, vulnerados por las accionadas y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes planteados en la petición elevada el 10 de julio de 2020 (sic).

Como fundamento de su solicitud, indicó que 6 de julio del año 2015 realizó con Leasing Bolívar el arrendamiento en la modalidad de leasing con opción de compra según contrato No. 001-03-033883 de un inmueble de uso familiar sometido al respectivo régimen de propiedad horizontal.

Manifestó que, en el mencionado contrato le fue otorgado un periodo de gracia de 1440 días sin justificación, soporte, petición o aprobación por parte del locatario, el cual no ha utilizado ya que ha cancelado mensualmente las cuotas desde el mes de julio de 2015 hasta el mes de abril 2020.

Informó que, en el mes de abril de 2020 cuando el Gobierno Nacional decretó los alivios financieros hasta por 6 meses sin cobro de intereses el cual incluía el aplazamiento de las respectivas cuotas para créditos de vivienda, leasing habitacional y créditos de consumo de personas naturales, solicitó ante Leasing Bolívar el alivio, la cual le informó fue negado por figurar en el sistema un contrato de uso comercial y no familiar, violando de esta manera el Decreto Nacional con su contrato y reportándolo en las centrales de riesgo, puesto el mencionado inmueble desde el momento de la firma del contrato ha sido de vivienda familiar y no ha cambiado su uso.

Finalmente, señaló que desde la fecha de radicación del derecho de petición el accionado no ha dado respuesta alguna ocasionando así una vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 23 de septiembre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado las accionadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- **LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En su escrito de contestación, se opuso a las pretensiones planteadas por el actor, indicando que respuesta al derecho de petición de fecha 15 de julio de 2020 fue contestada de manera completa y de fondo el 25 de septiembre de 2020 a los correos electrónicos informados por el peticionario jairo.riveros13@hotmail.com y j.y.r.b@hotmail.com, cuya constancia se adjuntó a la contestación de la acción de tutela.

Solicitó denegar la presente acción de tutela por carencia actual del objeto y proceder al archivo de las diligencias.

- **SUPERINTENDECIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En su escrito de contestación, manifestó que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esa Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por el accionante respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela.

Informó que, no les constan los hechos narrados, pues en dicho escrito no se hace referencia alguna a esta Entidad, ello indica con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos.

Indicó que, conocido el motivo de la acción elevada, este Organismo de Control y Vigilancia, procederá conforme lo disponen los artículos 11.2.1.4.12 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1848 de 2016, así como lo reglado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, esto es, a analizar los hechos expuestos en el escrito de tutela con el objeto de verificar si los mismos configuran alguna vulneración a los derechos del consumidor financiero que amerite la apertura de una actuación administrativa de queja frente a la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera como es el caso de Leasing Bolívar y Banco Davivienda.

Solicitó negar las pretensiones respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia o en su caso desvincular a la SFC de la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

De conformidad con la petición realizada por el accionante, en la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si los accionados han vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de Jairo Alfonso Riveros, teniendo en cuenta la solicitud de fecha 15 de julio de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnera derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de asociaciones constituidas por iniciativa privada, por lo que este despacho advierte que el accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto de las accionadas, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente y escrito de contestación, Leasing Bolívar S.A. Compañía De Financiamiento hoy Banco Davivienda S.A., es el único encargado de contestar o en su defecto justificar porque no otorgó la respuesta al peticionario.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por el accionante un escrito de derecho de petición de fecha 15 de julio de 2020. Así mismo, se observa que la petición interpuesta hace cinco solicitudes, en los siguientes términos:

- “1. Solicito muy respetuosamente a su entidad se corrija de manera INMEDIATA dicho contrato tanto en su sistema financiero como en su cobro para saber lo adeudado a la fecha.*
- 2. Así mismo por tratarse de un leasing tipo FAMILIAR el cual fue el que contraté con su asesora se me reajuste dicha cuota de arrendamiento y su excedente sea reintegrado al suscrito por las razones acá expuestas.*
- 3. Así mismo solicito un estado de cuenta detallado de los abonos realizados a su entidad por el suscrito a la fecha.*
- 4. Solicito de manera inmediata sea retirado de las centrales de riesgo y sea tratado con las condiciones de leasing HABITACIONAL el cual como lo demuestro documentalmente es el que solicité y se me aprobó por su entidad financiera.*
- 5. Así mismo se sean aplicados los respectivos alivios financieros decretados por el gobierno nacional.”*

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por el accionado Leasing Bolívar S.A. Compañía De Financiamiento hoy Banco Davivienda S.A., se encuentra que, aunque tardíamente, remitió comunicación dando respuesta a la petición. La respuesta brindada se realizó de fondo, de forma clara, precisa y congruente a la petición elevada por el actor, dado que frente a la solicitud explicó que:

- “1. En el contrato No. 001-03-0000033887 suscrito el 06 de julio de 2015 entre usted en calidad de locatario y Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento hoy Banco Davivienda SA, se encuentran establecidas todas las condiciones y el clausulado que rige la relación contractual antes mencionada, evidenciándose que en la página uno (1) de la Sección No. Dos (02) de este, se especifica*

que corresponde a un leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar, por lo cual la modalidad del mencionado contrato era de su conocimiento al momento de la suscripción del mismo, por lo anterior no es posible acceder a esta petición.

2. Reiteramos que la modalidad del contrato de leasing suscrito entre usted y Banco Davivienda S.A., corresponde a un leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar cuyas condiciones financieras se encuentran plasmadas en el referido contrato y también fueron detalladas en la comunicación de fecha 06 de julio de 2015 donde incluso se indicó que el valor del canon sería reajustado, según el comportamiento que presente la DTF (Depósito a Término Fijo), inclusive las mismas fueron reiteradas en la comunicación de fecha 13 de febrero de 2018 enviada a raíz de la solicitud de modificación del contrato por usted realizada para el cambio de fecha del pago de los cánones. Posteriormente, el 05 de abril de abril de 2018, usted solicitó una reestructuración a la obligación, dando como resultado la modificación al contrato de leasing mediante otrosí No. 2 y la comunicación de fecha 19 de mayo de 2018, donde se le informaron las nuevas condiciones financieras del contrato de leasing, razones por las cuales no es posible acceder a su petición.

3. Se adjunta estado de cuenta y el histórico con los pagos realizados a la obligación.

4. No es posible acceder a su petición dado que el reporte en centrales de riesgo es negativo debido a que presenta 188 días de mora y calificación D, se adjunta la consulta realizada.

5. No es posible tomar el alivio de prórroga por cuanto no se cumplen las condiciones dado que, al cierre de febrero del 2020, usted presentaba más 60 días de mora."

Así entonces, del contenido de la respuesta emitida se observa que Leasing Bolívar S.A. Compañía De Financiamiento hoy Banco Davivienda S.A., se ha pronunciado de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición. Por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por Marco Antonio Guerrero Rodríguez.

Así mismo, es preciso señalar que, la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C 007 de 2017, ha dejado en claro que el amparo al derecho fundamental de petición no implica necesariamente que las respuestas dadas deban ser favorables al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **MARCO ANTONIO GUERRERO RODRÍGUEZ** en contra de **LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela No. 110014105001 2020 00288 00

Accionante: Jairo Alfonso Riveros

Accionado: Leasing Bolívar, Banco Davivienda y Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31d0ae7e77fbf6a246280b47506192a72bdccc107d5fb4bbd083a99c23cf152**
Documento generado en 05/10/2020 05:20:33 p.m.



Caro

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344